



Revisitando la Opinión Consultiva OC-28/21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la reelección indefinida entre el derecho y la política
DOI: <https://doi.org/10.24215/24689912e052>

REVISITANDO LA OPINIÓN CONSULTIVA OC-28/21 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: LA REELECCIÓN INDEFINIDA ENTRE EL DERECHO Y LA POLÍTICA

REVISITING THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS ADVISORY OPINION OC-28/21: INDEFINITE RE-ELECTION BETWEEN LAW AND POLITICS

*Ricardo Sebastián Piana
Martín Arévalo*

RESUMEN

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece el derecho a participar en el gobierno, lo que incluye el derecho a ser elegido. Sin embargo, la reelección indefinida presidencial puede tensionar con los principios republicanos, que postulan la separación de poderes y la limitación del poder del Estado.

En 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió la Opinión Consultiva OC-28/21, en la que concluyó que la reelección indefinida presidencial no es un derecho humano autónomo y que puede socavar el sistema democrático. La Corte IDH argumentó que la reelección indefinida puede concentrar demasiado poder en el presidente, dificultar la participación política de otros actores y limitar la separación de poderes.

La Opinión Consultiva de la Corte IDH es un paso importante en la protección de la democracia en las Américas. Sin embargo, es importante reconocer que el debate sobre la reelección indefinida presidencial es complejo y no tiene una respuesta fácil pues el debate no puede ser simplemente juridizado. En última instancia, la decisión sobre si permitir o no la reelección indefinida es una decisión política que debe tomarse en cada país.

PALABRAS CLAVE

Democracia, reelección, sistema interamericano de derechos humanos, sistemas políticos.

ABSTRACT

The American Declaration of the Rights and Duties of Man establishes the right to participate in government, including the right to be elected. However, indefinite presidential reelection may conflict with republican principles advocating for the separation of powers and the limitation of state power.

In 2021, the Inter-American Court of Human Rights (I/A Court H.R.) issued an Advisory Opinion OC-28/21, concluding that indefinite presidential reelection is not an autonomous human right and can undermine the democratic system. The I/A Court H.R. argued that indefinite reelection could centralize too much power in the president, hinder the political participation of other actors, and limit the separation of powers.

The I/A Court H.R. Advisory Opinion is a significant step in safeguarding democracy in the Americas. Nevertheless, it's crucial to recognize that the debate on indefinite presidential reelection is complex and lacks a straightforward answer as it cannot be solely juridical. Ultimately, the decision to allow or prohibit indefinite reelection is a political choice that each country must make.

KEYWORDS

Democracy, re-election, Inter-American System of Human Rights, political systems.



INTRODUCCIÓN

La Opinión Consultiva OC-28/21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) aborda la figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del sistema interamericano de derechos humanos¹. En ella, se analiza si la reelección presidencial indefinida es un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y si las regulaciones que la limitan o prohíben son contrarias al artículo 23 de la Convención.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es un conjunto de organismos, tratados y mecanismos establecidos en el ámbito del Continente Americano para la protección y promoción de los derechos humanos. Este sistema se rige principalmente por la Organización de los Estados Americanos (OEA) y está respaldado por diversos instrumentos legales y estructuras institucionales (Engstrom y Ramos, 2015; Bernales Rojas, 2019).

El fundamento principal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se encuentra en la Carta de la OEA y, específicamente, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948. Sin embargo, el pilar central lo constituye la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en 1969 y conocida también como el Pacto de San José (Ventura Robles, 2007). Este tratado establece un marco legal integral para la protección de los derechos humanos en la región y crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte IDH como sus órganos principales (Torres Zúñiga, 2013; Pinho De Oliveira y Marin Herrera, 2021).

La CIDH tiene la responsabilidad de recibir y examinar peticiones individuales o colectivas sobre presuntas violaciones de derechos humanos en los Estados miembros de la OEA. Además, tiene la facultad de formular recomendaciones a los Estados para mejorar la situación de los derechos humanos. La Corte IDH, por su parte, es un órgano jurisdiccional encargado de conocer casos contenciosos sometidos a su jurisdicción por la Comisión o por los Estados partes (Acosta-López y Espitia Murcia, 2017). Pero, y en lo que a nuestro trabajo interesa, puede emitir opiniones en casos no contenciosos a pedido de los Estados miembros y otros órganos del Sistema.

¹ Para esa fecha, la Corte estaba integrada por Elizabeth Odio Benito (Presidenta); L. Patricio Pazmiño Freire (Vicepresidente); Eduardo Vio Grossi (Juez); Humberto Antonio Sierra Porto (Juez); Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisó (Juez); Eugenio Raúl Zaffaroni (Juez), y Ricardo Pérez Manrique (Juez).



La opinión consultiva debe versar sobre la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros tratados relacionados (Candia Falcón, 2018). El mecanismo, que está regulado por el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece las bases para la emisión de opiniones consultivas por parte de la Corte acerca de la interpretación de los tratados de los derechos humanos o bien sobre la compatibilidad entre ellos y cualquiera de sus leyes internas².

Obtener una interpretación autorizada es una herramienta importante para la promoción y protección de los derechos humanos en la región, ya que permite a la Corte IDH establecer estándares y criterios interpretativos que pueden ser utilizados en casos futuros³. La propia Corte IDH (2021) reconoce que:

El sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos, sino, sobre todo, coadyuvar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia y definan y desarrollen políticas públicas en derechos humanos. Se trata, en efecto, de interpretaciones que contribuyan a fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos. (p. 15)

Si bien se discute el carácter vinculante o no de las opiniones consultivas, coincidimos con Salvioli (2004) cuando señala a partir de una interpretación *pro personae*, que las opiniones poseen un efecto jurídico vinculante, derivado de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ahora bien, es cierto también que una Opinión Consultiva puede poner en riesgo al extender sus funciones interpretativas para determinar criterios jurídicos que requieren apoyos fácticos para considerarse, como lo es el ejercicio efectivo de la democracia (Santiago, 2021).

² Este artículo establece expresamente que “Artículo 64. 1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)”.

³ En los casos contenciosos, los Tribunales muchas veces emiten opiniones sobre aspectos no centrales, como los *obiter dictum*. Sobre esta extensión de la función jurisdiccional puede verse Piana y Arévalo (2023).



La Opinión del caso que estudiamos, Opinión Consultiva OC-28/21, surge a partir de la solicitud de Colombia a la Corte IDH, elevada en 2019, para que se pronunciara sobre si la reelección presidencial indefinida es un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y si las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial son contrarias al artículo 23 de la Convención. Además, Colombia solicitó a la Corte que se pronunciara sobre si la reelección presidencial indefinida es compatible con la existencia de la democracia representativa en el sistema interamericano de protección de derechos humanos⁴.

Aun cuando la mayoría de los países de la OEA han adoptado el modelo presidencialista, el sistema interamericano de derechos humanos no impone a los Estados miembros un tipo específico de sistema político ni una modalidad determinada de ejercer los derechos políticos en él reconocidos, pero también es cierto que las regulaciones que determinen su particularismo, so pretexto de autodeterminación institucional, no pueden modificar los principios de la democracia representativa que forman parte constitutiva del sistema interamericano. De allí la relevancia de la consulta planteada y la opinión de la Corte IDH.

El desarrollo de la Opinión Consultiva 28-21 ha generado algunas controversias, más en cuanto a extensión de las facultades de la Corte IDH que en cuanto al fondo del asunto (ver voto de los jueces Pazmiño Freire y Zaffaroni y Santiago, 2021 y Peña Barrios, 2022).

La Corte IDH concluye que la reelección presidencial indefinida no es un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial, si bien no están previstas, no son contrarias al artículo 23 de la Convención. Por último, la Corte IDH señala que la reelección presidencial indefinida no es compatible con los principios democráticos dado que socava lentamente las

⁴ La cuestión no es unánime en la doctrina. Por ejemplo, Penfol et al. (2014) afirman que hay razones para pensar que limitar la reelección es más bien antidemocrático y tampoco ayuda a mejorar la rendición de cuentas y que la única garantía que se tiene para que la democracia produzca cierto grado de alternancia es que el funcionamiento del Estado de Derecho proteja de una manera creíble los límites a la reelección. Además, afirman que aunque son pocos los presidentes que en nuestra región suelen cambiar los límites de la reelección, cuando lo intentan suelen poder lograrlo. Por ello, afirman los autores que el único antídoto es que el Estado de Derecho y las instancias judiciales, puedan ser mecanismos definitivos para acotar estos excesos. Sin embargo, los datos muestran que, por el contrario, han sido los poderes judiciales los que han habilitado las reelecciones aun cuando las normas constitucionales lo prohibían. Para otro desarrollo, puede verse Serrafiero (2016). También puede seguirse el desarrollo del escrito presentado como Amicus Curiae ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentado por Harold Bertot Triana (2020).



bases del modelo democrático representativo al que los Estados se han comprometido dentro del sistema interamericano de derechos humanos.

I. LAS TENSIONES ENTRE LA REPÚBLICA Y LA DEMOCRACIA

La tensión sobre el modelo democrático y el republicano está en el origen de la filosofía política (Touchard, 1993; Prelot, 1971; Vallespín, 2000). Es una tensión que se construyó como disyuntiva entre el régimen democrático y el republicano, pero sólo desde las constituciones que siguieron el modelo norteamericano, como una tensión que se da simultáneamente dentro del mismo régimen político (Rubio Carracedo, 2000). Ambos modelos representan ideales políticos fundamentales, pero sus énfasis y prioridades difieren en aspectos clave, generando tensiones inherentes en su implementación conjunta.

El modelo republicano destaca la importancia de la participación cívica, la protección de los derechos individuales y la limitación del poder a través de mecanismos de control y de no reelección, mientras que el modelo democrático pone énfasis en la toma de decisiones colectiva y la representación popular directa (Hamilton et al., 2001).

Desde una perspectiva republicana, la virtud cívica y la participación activa de los ciudadanos son esenciales para el funcionamiento saludable de la república. La preocupación principal radica en la prevención de la tiranía y la preservación de la libertad individual mediante la distribución y el equilibrio de poderes (Sandel, 2011). En este sentido, la república busca la participación ciudadana informada y comprometida como un medio para salvaguardar los derechos y evitar la concentración excesiva de poder⁵.

Rosler (2016) afirma que un retrato fiel del republicanismo debe contener al menos cinco rasgos fundamentales: libertad, virtud, debate, ley y patria. Además de estos cinco conceptos, el autor menciona que las razones republicanas son públicas no solamente porque tratan

⁵ Como decíamos, este debate se hunde en los inicios de la reflexión de la filosofía política que excede el marco de este debate. Sin embargo, no podemos dejar de señalar la riqueza del debate antiguo sobre el modelo republicano que desarrolla Marco Tulio Cicerón en *De Republica* [c.55 a. C. y el 51 a. C.] y *De Legibus* [c. 52 a. C.]. En efecto, el modelo republicano defendido por Cicerón se basa en la idea de que la finalidad de la República es la vida feliz de la Ciudad, y que la Ciudad feliz sólo puede serlo en tanto ciudad equitativa. La justicia resulta uno de los elementos esenciales de la sociedad política, a la vez que la finalidad del político. Cicerón cree que la justicia es de carácter natural o racional, y que es trascendental para un derecho natural. Además, Cicerón defiende una forma combinada y moderada de gobierno que se compone de los tres primeros tipos de república, que son la monarquía, la aristocracia y la democracia. En definitiva, Cicerón es un defensor de la libertad y la igualdad, y cree que el gobierno debe ser justo y equitativo para todos los ciudadanos.



sobre cuestiones políticas, sino porque están dirigidas a todos, justamente, porque el republicanismo es una filosofía apta para todo público.

Félix Ovejero (2008) separa lo que es una tradición política sobre una teoría política y entiende que el republicanismo es ante todo una tradición política, esto es, un conjunto de principios y de prácticas. A diferencia de lo que sucede con una teoría, no hay algo parecido a un conjunto de tesis explícitas que son objeto de discusión o de revisión sucesiva.

En el ámbito normativo, el sistema representativo resultó altamente restrictivo a las pretensiones de participación ciudadana. Cerrado el ciclo de las revoluciones liberales, el principio de la soberanía popular fue limitado por el republicano del “imperio de la ley”. La limitación a la participación popular directa fue un patrón en todas las Constituciones liberales. Como se ha dicho en otro lugar:

Es necesario recordar que las primeras constituciones liberales fueron más republicanas que democráticas. Si bien la soberanía popular fue (y es aún) el fundamento que legitimó el poder frente a la entonces legitimación monárquica, lo cierto es que la participación política restringida y la representación política limitaron y mediatizaron, respectivamente, esa soberanía popular. (Piana, 2014, p. 195)

En contraste, el enfoque democrático destaca la importancia de la voluntad popular expresada a través de elecciones y decisiones que se toman en forma colectiva. La democracia, en este sentido, busca representar la diversidad de opiniones y preferencias presentes en la sociedad. La legitimidad del gobierno emana directamente de la voluntad del pueblo, expresada a través de procesos electorales y deliberativos.

Ciertamente, el modelo democrático actual tiene poco que ver con el griego aunque descansa sobre la misma base: la apelación a la voluntad del pueblo como mecanismo de legitimación de las decisiones sobre la cosa pública. Como lo afirma Trejo (2023), los modelos de democracia que se han sucedido a lo largo del tiempo tienen un mínimo común que los recorre: se trata de un gobierno para el pueblo, una democracia orientada al autogobierno y que descansa en la noción de soberanía popular.



Es sabido que, luego de la fugaz experiencia griega, la democracia sólo quedó en los libros como un régimen político imperfecto⁶. Y es sólo con la universalización de la base electoral a partir de un crecimiento de la base del consumo que democracia, elecciones y sufragio conforman la tríada del régimen representativo (al que habrá que agregarle, para cerrar el círculo, la intermediación de los partidos políticos, aunque éste es ya otro tema)⁷.

Lo cierto es que la democracia representativa, en la que los ciudadanos eligen a sus representantes políticos mediante el sufragio, y éstos ejercen el poder público en su nombre, se ha atenuado (o flexibilizado) para dar lugar a un sistema de gobierno en el que los ciudadanos tienen un mayor grado de influencia y control sobre las decisiones públicas, mediante mecanismos de consulta, deliberación y controles más directos. Es el modelo que propugnan algunos reformistas que critican las limitaciones de la democracia representativa.

Tal como lo ha planteado David Held (2002), la democracia actual es una democracia cosmopolita que representa una respuesta en el plano de la organización político-jurídica a nivel global, a un mundo crecientemente complejo e interdependiente y carente de formas efectivas de articulación de las políticas a nivel planetario⁸.

La tensión entre estos modelos⁹ a menudo se manifiesta en preguntas cruciales, como la ponderación entre la participación ciudadana activa y la eficiencia en la toma de decisiones, así como en la protección de los derechos individuales frente a las demandas de la mayoría. Además, la tensión puede surgir en la medida en que los procedimientos democráticos puedan, en ciertos casos, ser insuficientes para garantizar la protección de las libertades fundamentales o para prevenir posibles abusos de poder.

En última instancia, la gestión efectiva de la tensión entre el modelo republicano y democrático requiere un equilibrio reflexivo y pragmático que reconozca tanto la importancia de la participación ciudadana como la necesidad de garantizar los derechos fundamentales y

⁶ La crítica aristotélica aún está vigente en muchos de los debates: el gobierno de la mayoría puede rápidamente derivar en un gobierno sin restricciones, esto es, la demagogia y la tiranía de la mayoría. En segundo lugar, puede conducir a la inestabilidad política, ya que las decisiones del pueblo pueden ser cambiantes e impredecibles (Aristóteles, 1988).

⁷ En verdad, dado que el sufragio, en el régimen de representación política actual, tiene base individual, tiene nuestra democracia una base liberal; por el contrario, en el antiguo modelo griego de democracia, la base de expresión era colectiva o por aclamación. Véase Panebianco (1990).

⁸ Puede verse también el desarrollo conceptual del modelo global en Beck (2004).

⁹ Otras tensiones, no menores, son las de la democracia social y la democracia política pero obviamente el tema también excede este trabajo. Para ver ampliar, nos remitimos a Corbetta y Piana (2009).



evitar posibles excesos de la mayoría. La interacción dinámica entre estos dos modelos fundamentales sigue siendo un desafío y una cuestión relevante en la teoría y práctica política contemporáneas.

Es así que Trejo (2023) afirma que hay al menos cierto consenso en que la libertad republicana es aquella en que el individuo no es dominado por nadie. Por eso, a esa idea de libertad individual como no dominación suele seguirle una segunda idea que es la libertad positiva o de hacer lo que decante en el plano colectivo, en una idea de autogobierno. Este componente de lo republicano o de libertad positiva es, al mismo tiempo, el primer puente entre republicanismo y democracia¹⁰.

Las constituciones del constitucionalismo social han intentado dar cuenta de estas presiones abriendo cada vez más espacios a la participación y a las formas semidirectas democráticas a la vez que han creado y acentuado las facultades de Tribunales Constitucionales (Prieto Sanchís, 2001, Aragón Reyes, 2013; Corbetta y Piana, 2020; Chacín Fuenmayor y Finol Romero, 2022)¹¹. De todas formas, los conflictos de principios no pueden resolverse jurídicamente porque son principios políticos. Desde otro punto de vista, se afirmó que:

En lo que va del siglo XXI, a pesar del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano y la importante expansión de Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos que trajeron consigo avances como la configuración de cartas de derechos generosas, protección de grupos vulnerables como los indígenas y el reconocimiento de que tener un medio ambiente sano es esencial para las generaciones actuales y futuras, sin embargo, se han producido serios retrocesos en materia de institucionalidad democrática. (Peña Barrios, 2022, p. 139)

Justamente, una de las tensiones subyacentes al modelo mixto (republicano, democrático y liberal) es la figura de la reelección indefinida: tensiona el republicanismo porque su habilitación deriva (como presupuesto pero también a través de la evidencia histórica) en la

¹⁰ Ampliamos la visión de Trejo (2023), cuando afirma que la idea de autogobierno depende de puntos de partida filosóficos distintos - libertad en uno y soberanía popular en el otro-, este es un punto de confluencia muy claro entre ambos, como resultado natural de aquella noción democrática básica de soberanía popular, pero también reafirmado por esa "influencia republicana" en el concepto de democracia.

¹¹ En el caso argentino, donde la reforma de 1994 no avanzó hacia el modelo de tribunales constitucionales, hemos visto la clara ampliación de competencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Arévalo y Piana, 2022).



acumulación de poder del gobernante que permanece en el cargo y en un desacople con los intereses del pueblo; su no habilitación, por otro lado, tensiona la voluntad popular que, como soberana, señala que el impedimento implica una limitación a su decisión y poder.

Veremos en la reseña de la Opinión Consultiva de la Corte IDH cómo esta tensión permanente se desarrolló y tuvo importantes desarrollos de doctrina por parte del máximo tribunal de nuestro sistema interamericano de derechos humanos.

II. DESARROLLO DE LA OPINIÓN CONSULTIVA

El 21 de octubre de 2019, la República de Colombia presentó una solicitud para que la Corte IDH emita opinión bajo el mecanismo reglamentado en el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 70.1 y 70.2 del Reglamento de la Corte respecto de la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Para ello expuso su consulta en la diversidad de posturas que existían o que existen en los países del continente en relación a esta cuestión. Las preguntas específicas fueron:

i) A la luz del derecho internacional, ¿Es la reelección presidencial indefinida un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos? En este sentido, ¿Resultan contrarias al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial, ya sea por restringir los derechos políticos del gobernante que busca ser reelegido o por restringir los derechos políticos de los votantes? O, por el contrario, ¿Es la limitación o prohibición de la reelección presidencial una restricción de los derechos políticos que resulta acorde a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia?

ii) En el evento en que un Estado modifique o busque modificar su ordenamiento jurídico para asegurar, promover, propiciar o prolongar la permanencia de un gobernante en el poder mediante la reelección presidencial indefinida, ¿Cuáles son los efectos de dicha modificación sobre las obligaciones que ese Estado tiene en materia de respeto y garantía de los derechos humanos? ¿Resulta dicha modificación contraria a las obligaciones internacionales del Estado en materia de



Revisitando la Opinión Consultiva OC-28/21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la reelección indefinida entre el derecho y la política
DOI: <https://doi.org/10.24215/24689912e052>

derechos humanos y, particularmente, a su obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos a: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país? (Corte IDH, 2021, p. 3)¹²

El voto de la Opinión fue dividido, cinco contra dos, tanto en cuanto a la admisibilidad cuanto al sentido de la Opinión. Los votos mayoritarios les corresponden a los jueces Elizabeth Odio Benito, Eduardo Vio Grossi, Humberto Antonio Sierra Porto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poiso y Ricardo Pérez Manrique¹³.

En cuanto al encuadre, la mayoría de Corte IDH recordó que la opinión consultiva implica emitir una opinión acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados (incluso sus preámbulos) respecto a la protección de los derechos humanos, fijando así su ámbito de competencia, facultad que es amplia y no restrictiva¹⁴. No obstante ello, entendió que aún en el ejercicio de una facultad interpretativa, las consultas deben tener un alcance práctico y ser previsibles en la aplicación como asimismo no deben circunscribirse a un presupuesto fáctico en extremo preciso que torne

¹² Dado que la Corte IDH recordó que no está llamada a resolver cuestiones de hecho, sino a desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos y que la segunda pregunta “está fácticamente condicionada, en tanto se refiere a conductas estatales hipotéticas y pretende que la Corte determine en abstracto sus posibles consecuencias, así como su conformidad o no con el marco normativo internacional” decidió reformularla de la siguiente manera “ii. ¿Es la reelección presidencial indefinida compatible con la existencia de la democracia representativa en el sistema interamericano de protección de derechos humanos?” (Corte IDH, 2021, p. 14). Asimismo aclaró que su Opinión no se extiende a otros cargos distintos a los de Presidente dentro de un sistema presidencial.

¹³ Más abajo desarrollaremos los argumentos de los jueces L. Patricio Pazmiño Freire y Eugenio Raúl Zaffaroni.

¹⁴ Ello, especialmente, en función de que la Consulta refirió y remitió a la Carta Democrática Interamericana aprobada en 2001, el cual la Corte IDH recordó que ya lo hubo reconocido como “texto interpretativo tanto de la Carta de la OEA como de la Convención Americana” (Corte IDH, 2021, p. 12). El voto en disidencia del Juez Pazmiño Freire refutó este argumento señalando que no sería posible la interpretación de la Carta Democrática toda vez que la competencia de la Corte IDH se limita a la Convención y a “otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos”, otorgándosele a la Carta un estatus jurídico no contemplado en su propio texto. Mismo criterio doctrinal encontramos en Santiago (2021).



difícil desvincularla de un pronunciamiento sobre un caso específico lo cual iría en desmedro del interés general.

Para llegar a su opinión, la Corte IDH desarrolla una larga línea argumentativa de base normativas cuyas principales líneas argumentales trabajaremos seguidamente¹⁵.

En primer lugar, la Corte IDH (2021) recuerda que desde sus primeras decisiones ha afirmado que el concepto de derechos y libertades, así como sus garantías, está intrínsecamente vinculado al sistema de valores y principios que lo fundamentan. Así, en una sociedad democrática, los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho forman una tríada donde cada componente se define, completa y adquiere significado en relación con los demás¹⁶. El régimen democrático está determinado por sus características formales y sustanciales y ello implica, en la misma línea, que hechos o actos en una sociedad están limitados por las normas internacionales de protección de los derechos humanos aun cuando sean decididos “por parte de las mayorías en instancias democráticas” (p. 3); más aún:

No puede condicionarse la validez de un derecho humano reconocido por la Convención a los criterios de las mayorías y a su compatibilidad con los objetivos de interés general, por cuanto eso implicaría quitarle toda eficacia a la Convención y a los tratados internacionales de derechos humanos. (p. 21).

Ahora bien, el sistema democrático es la base de todo el sistema interamericano de derechos humanos, por lo que su ejercicio efectivo constituye una obligación jurídica internacional y no un mero asunto doméstico. Dentro de los derechos humanos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 se reconoce que establece que todo ciudadano

¹⁵ Además de remitirnos al extenso desarrollo de la OC 28-21 indicamos aquí los artículos de cada instrumento para quien quiera remitirse: Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 1, artículo 2, artículo 23, artículo 24, artículo 29 y artículo 32.2; Declaración Americana de Derechos Humanos, artículo XX; Carta Democrática Interamericana, artículo 1, artículo 2, artículo 3, artículo 4; Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25. También reconoce que “el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos se compone tanto de una serie de reglas expresamente establecidas en tratados internacionales, como de aquellas recogidas en el derecho internacional consuetudinario y los principios generales del derecho” (Corte IDH, 2021, p 29).

¹⁶ Como sintetiza Santiago (2021, p. 318) “la Corte reiteró que la interdependencia entre democracia, Estado de Derecho y protección de los Derechos Humanos es la base de todo el sistema del que la Convención forma parte y consideró que los, principios de la democracia representativa incluyen, además de la periodicidad de las elecciones y el pluralismo político, las obligaciones de evitar que una persona se perpetúe en el poder, y de garantizar la alternancia en el poder y la separación de poderes.”



“tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres” (Artículo XX) mientras que por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 determina, los derechos políticos de los ciudadanos:

i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y iii) a acceder a las funciones públicas de su país, en condiciones generales de igualdad”.

La Corte IDH enfatiza que, a diferencia de otros derechos, aquí se agrega la idea de oportunidad, lo que da cuenta de que no basta con la mera formalidad de su reconocimiento jurídico sino que son necesarias medidas positivas¹⁷.

La obligación de realizar elecciones periódicas, determinada tanto en la Carta Democrática, cuanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos Humanos, como uno de los puntos esenciales del modelo de la democracia en el sistemas americano de derechos humanos, implica, como reconoce la Corte IDH, que los mandatos no pueden ser indefinidos sino que deben someterse regularmente a elección. Sin embargo, ello no lleva aún a responder la consulta porque una cosa es una elección de una vez sin renovación, y otra una misma persona con posibilidades de ser múltiples veces sin solución de continuidad con posibilidad de ser elegida.

Luego de ese recorrido basado en el sistema interamericano, y ya respondiendo la primera pregunta, la Corte IDH (2021) señala que “de la literalidad de las disposiciones relevantes de la Convención y la Declaración Americana, la “reelección presidencial indefinida” no se encuentra expresamente protegida como un derecho autónomo” (p. 28) ni hubo en los trabajos preparatorios de la Convención ni de Declaración Americana discusión relativa a ello, como tampoco aparece el “derecho humano a la reelección indefinida” en otros instrumentos internacionales derivados de los sistemas universales, europeos o africanos. Tampoco existe

¹⁷ La Corte IDH completa el desarrollo teórico normativo con la Carta Democrática Interamericana para dar cuenta del modelo representativo de la democracia. Este es un punto de controversia para la minoría por no ser un tratado en sentido estricto.



en el derecho internacional consuetudinario regional una práctica general ya que la mayoría de los Estados Miembros imponen límites o restricciones a la reelección presidencial¹⁸ y sólo 4 de estos permiten reelecciones presidenciales indefinidas¹⁹.

En efecto, no se encuentra en los tratados internacionales de derechos humanos que se haya reconocido la existencia de un derecho autónomo a ser reelecto al cargo de la Presidencia de manera indefinida, tal como lo consultó Colombia. En la misma línea, afirmó que tampoco existe un derecho consuetudinario que establezca tal posibilidad como un derecho autónomo.

La Corte IDH, por el contrario, señala que la gran mayoría de los Estados miembros, en resguardo de la democracia representativa, han instrumentado restricciones para garantizar la alternancia del poder y evitar que una persona se perpetúe en su cargo, por lo que se descarta que consuetudinariamente se lo haya reconocido como derecho autónomo ni que sea un principio general del derecho.

Ahora bien, ¿es la prohibición de la reelección presidencial indefinida compatible con el sistema de derechos humanos americano? En primer lugar, la Corte IDH reconoce que esa restricción implica una limitación al derecho a ser electo reconocido convencionalmente pero también que los derechos no son absolutos por lo que pueden estar sometidos a restricciones o reglamentaciones. Pero para que ellas no sean, a su vez, incompatibles con todo el sistema, resulta también necesario que no sean discrecionales (argumento del punto 104). El propio artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece limitaciones²⁰,

¹⁸ La Corte IDH enumera entre ellas a la Constitución de la Nación Argentina, artículo 90; a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, artículo 169; a la Constitución Política de la República Federativa de Brasil, artículo 82; a la Constitución Política de la República de Chile, artículo 25; Constitución Política de la República de Colombia, artículo 190; a la Constitución Política de la República de Costa Rica, artículo 134; a la Constitución Política de la República del Ecuador, artículo 144; a la Constitución Política de la República de El Salvador, artículo 154; a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 83; a la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 184; a la Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 148; a la Constitución Política de la República de Panamá, artículo 177; a la Constitución de la República del Paraguay, artículo 229; a la Constitución Política de la República del Perú, artículo 112; a la Constitución Política de la República Dominicana, artículo 124; a la Constitución Política de la República Oriental del Uruguay, artículo 152, y a la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 230.

¹⁹ Bolivia, Honduras, Nicaragua, y Venezuela, donde fue inicialmente la vía de interpretación judicial constitucional la que la habilitó la reelección indefinida considerándola discriminatoria.

²⁰ Artículo 23.2 de la Convención Americana de Derecho Humanos: “La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.



y aunque no se encuentre la posible limitación por ya haber sido electo, las limitaciones y regulaciones no se limitan sólo al segundo párrafo del artículo 23 sino también al primero, que establece la obligación de los Estado de “*organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado*” (Corte IDH, 2021, p. 33).

Las restricciones, nos dice la Corte IDH (2021), están autorizadas “siempre que... no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley en sentido formal y material, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad” (p. 34). De allí que, a los fines de la segunda pregunta, la limitación a la reelección debe ser fijada legalmente y que esa finalidad tenga justa causa. En este marco, la idea de bien común, de base convencional (art. 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en el sistema político puede orientarse a “la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana” (p. 35). En ese marco, concluye el voto de la mayoría que:

La prohibición de la reelección presidencial indefinida tiene una finalidad acorde con el artículo 32 de la Convención, ya que busca garantizar la democracia representativa, sirviendo como salvaguardia de los elementos esenciales de la democracia establecidos en el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana. En particular, la prohibición de la reelección presidencial indefinida busca evitar que una persona se perpetúe en el poder, y, de este modo, asegurar el pluralismo político, la alternancia en el poder, así como proteger el sistema de frenos y contrapesos que garantizan la separación de poderes....Al ser la democracia representativa uno de los principios sobre los cuales se funda el sistema interamericano, las medidas que se tomen para garantizarla tienen una finalidad legítima de acuerdo a la Convención. (p. 35).

Por último, el voto de la mayoría se pregunta si la limitación de la reelección indefinida es un mecanismo idóneo (principio de la finalidad) para concluir que, habida cuenta de “la concentración de poderes que tiene la figura del Presidente en un sistema presidencial, la restricción de la posibilidad de reelección indefinida es una medida idónea para asegurar que



una persona no se perpetúe en el poder” (p. 36) no advirtiendo otras medidas idóneas para alcanzar la salvaguarda de la democracia representativa²¹.

Ahora bien y en función de la segunda consulta, reformulada por la propia Corte IDH (2021), se pregunta si la reelección presidencial indefinida es compatible con la existencia de la democracia representativa en el sistema interamericano de protección de derechos humanos. En este sentido, se afirma que para evitar la acumulación del poder y su posición privilegiada, se debe afectar la división de poderes y el debilitamiento del sistema de partido; en cabeza de un gobernante, “los Estados deben establecer límites claros al ejercicio del poder, para así permitir la posibilidad que diversas fuerzas políticas puedan acceder al mismo, y que todos los ciudadanos sean debidamente representados en el sistema democrático” (pp. 39-40)²². En efecto, agrega que antes que un rompimiento constitucional, un modelo de reelección indefinida erosiona paulatinamente las salvaguardas democráticas y concluye, aun cuando el sistema interamericano no impone un único modelo de régimen político²³, que:

146. Por tanto, de una lectura sistemática de la Convención Americana, incluyendo su preámbulo, la Carta de la OEA y la Carta Democrática Interamericana, es necesario concluir que la habilitación de la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y, por ende, a las obligaciones establecidas en la Convención Americana y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (p. 41)

²¹ Añade, también, que satisface el criterio de proporcionalidad, argumentos que desarrolla en los párrafos 122 a 124.

²² El voto de Zaffaroni, más apoyado en el principio democrático, señala que es inválido presumir que siempre existe riesgo pues ello implicaría dar por sentado que “cuando un Pueblo votase por tercera vez a su ejecutivo, estaría eligiendo mal, se estaría equivocando, porque estaría siendo engañando” asumiendo entonces la Corte IDH una función de cuidado o tutela (Corte IDH, 2021, p. 77).

²³ Sobre este argumento trabajo la disidencia del Juez Pazmiño Freire, quien señala, que efectuar este pronunciamiento tiene justamente el efecto de moldear un modelo de régimen político para los Estados en América. El voto de Zaffaroni sigue una línea similar pero enfatizando que “si la Corte tuviese competencia para exceder esos límites y señalar pautas detalladas para la proyección interna de la ingeniería institucional de los sistemas democráticos de los Estados, es decir, de imponerles pautas de organización política y constitucional detalladas, más allá de las esenciales y básicas señaladas en los instrumentos internacionales, estimo que fácticamente sería una empresa sin ningún éxito, aunque cayese en agobiante casuismo, en razón de la acelerada dinámica de las mutaciones del poder de respuesta a las diversas coyunturas conforme a los imprevisibles accidentes de la política pequeña, astuta y hartera, como precisamente lo enseña la experiencia histórica de todos los tiempos y lugares” (Corte IDH, 2021, p. 55).



III. CONCLUSIONES

Como hemos señalado, el desarrollo de la Opinión Consultiva 28-21 generó algunas controversias por la función expansiva que una interpretación sobre los derechos humanos puede tener en los sistemas políticos americanos. Aun cuando el voto de la mayoría de la Corte IDH siempre trató de encuadrar su Opinión dentro del sistema de tratados de derechos humanos y documentos internacionales, conceptos políticos como democracia y república no pueden ser simplemente juridizados.

Estamos de acuerdo con los principios republicanos y sostenemos que un gobernante que gobierna más de un período *puede* (enfaticamos el potencial) socavar las bases de la república, pero el dogma deja demasiado al descubierto que la soberanía popular no decide completamente (ni gobierna).

¿Esto implica que creamos que la reelección es un derecho humano autónomo? De ninguna manera: es insistir en la politicidad de ambos tándems, la democracia y la república. ¿Debemos entonces liberar toda restricción? Tampoco. Como se advierte en la experiencia latinoamericana y a pesar de que la mayoría de los países no permiten la reelección indefinida, los intentos de introducirla vía judicial (2015 en Honduras; 2017 en Bolivia y 2021 en El Salvador) o vía modificación constitucional, con mayor o menor éxito (2009 en Venezuela, 2014 en Nicaragua por un lado y en 2010 en Colombia, aunque anulado vía judicial o en introducido en 2015 en Ecuador, eliminado en este caso vía consulta popular en 2018) dan cuenta de que hay presiones de los Ejecutivos por cambiar las reglas, pero también que no siempre estos intentos tienen éxito.

Poner límites a las aspiraciones presidenciales no es un tema sólo jurídico. En verdad, para no preocuparnos por la “*erosión paulatina de las salvaguardas democráticas*” (Corte IDH, 2021, p. 41) que la reelección indefinida pudiera introducir, deberíamos preocuparnos por los resultados económicos de nuestras democracias que sí han horadado en todo el territorio (con o sin reelección) la confianza en este sistema (Latinobarómetro, 2023).

En definitiva, siendo la democracia un régimen político que, para realizarse plenamente, requiere que toda la sociedad tenga acceso a los derechos y oportunidades fundamentales, es necesario también combatir la pobreza y la desigualdad junto con el aseguramiento del Estado de Derecho y el respeto a la Constitución. Sólo con igualdad real, los valores



Revisitando la Opinión Consultiva OC-28/21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la reelección indefinida entre el derecho y la política
DOI: <https://doi.org/10.24215/24689912e052>

republicanos y liberales del ejercicio ciudadano individual coincidirán con una ciudadanía económica equitativa.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Acosta-López, J. I. y Espitia Murcia, C. (2017). Pasado, presente y futuro de la justicia transicional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 15(30), 9–40. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.il15-30.ppfj>

Aragón Reyes, M. (2013). Dos problemas falsos y uno verdadero: “neoconstitucionalismo”, “garantismo” y aplicación judicial de la Constitución. *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (29), 3-25. <https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n29/n29a1.pdf>

Aristóteles (1988). *Política*. Gredos.

Arévalo, M., y Piana, R. S. (2022). Actualidad en materia de derecho municipal argentino. ¿Activismo judicial de la Corte Suprema en la ampliación de la autonomía municipal? *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, (27), 149–181. <https://www.rduss.cl/index.php/ojs/article/view/14>

Beck, U. (2004), *¿Qué es la Globalización? Falacias del Globalismo, respuestas a la globalización*. Paidós.

Bernales Rojas, G. (2019). El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Ius et Praxis*, 25(3), 277-306. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000300277>

Candia Falcón, G. (2018). Causales de inadmisibilidad de opiniones consultivas: reforzando el carácter subsidiario del sistema interamericano de derechos humanos. *Revista chilena de derecho*, 45(1), 57-80. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372018000100057>

Cicerón, M. T. (1986). *De Republica y De Legibus*. Tecnos.

Chacín Fuenmayor, R. y Finol Romero, L. (2022). Neoconstitucionalismo y el constitucionalismo positivista: un debate no concluido en el Derecho. *Revista de Investigações Constitucionais*, (9)2, 389-421. <https://dx.doi.org/10.5380/rinc.v9i2.83614>



Revisitando la Opinión Consultiva OC-28/21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la reelección indefinida entre el derecho y la política
DOI: <https://doi.org/10.24215/24689912e052>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), (2021, 7 de junio.). Opinión Consultiva OC-28/21. Solicitada por la República de Colombia. La Figura de la Reelección Presidencial Indefinida en Sistemas Presidenciales en el Contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_28_esp.pdf

Corbetta, J. C. y Piana, R. S. (comp.) (2009). Ensayos sobre la democracia contemporánea. EDULP.

Corbetta, J.C. y Piana, R. S. (2020). La constitución del constitucionalismo: Política en el Derecho y Derecho en la Política. *Cartapacio de Derecho*, (37), 1-27.
<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/121184>

Engstrom, P. y Ramos, G. (2015). El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las relaciones Estados Unidos-América Latina. *Foro internacional*, 55(2), 454-502. de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-013X2015000200454&lng=es&tlng=es.

Hamilton, A., Madison, J. y Jay, J. (2001). *El Federalista*. FCE

Held, D. (2002). *La democracia y el orden global*. Paidós.

Latinobarómetro (2023). *Informe 2023. La recesión democrática de América Latina*. <https://www.latinobarometro.org/lat.jsp>

Ovejero, F. (2008). *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanism*. Katz.

Panebianco, A. (1990). Modelos de partido: organización y poder en los partidos políticos. Alianza Editorial.

Penfold, M., Corrales, J. y Hernández, G. (2014). Los Invencibles: La reelección presidencial y los cambios constitucionales en América Latina. *Revista de ciencia política (Santiago)*, 34(3), 537-559. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2014000300002>

Peña Barrios, A. J. (2022). Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: «La Figura de la Reelección Presidencial Indefinida



Revisitando la Opinión Consultiva OC-28/21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la reelección indefinida entre el derecho y la política
DOI: <https://doi.org/10.24215/24689912e052>

en Sistemas Presidenciales en el Contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos». *Rechtsstaat. Estado de Derecho*, (8), 139–144. https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2023/06/Revista_Rechtsstaat-EstadoDerecho_TODA_Junio19-2023.pdf

Piana, R. S. y Arévalo, M. (2023). Los obiter dictum como discursos del poder. Estudio a partir del caso Fernández de Kirchner. *JURÍDICAS CUC*, 19(1), 609–634. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.19.1.2023.21>

Piana, R. S. (2014). Representación, Selección, Participación. En Corbetta, J. C., Piana, R. S. y Marchionni, J. M. (comp.) *Nuevos ensayos sobre la democracia contemporánea* (pp. 193-223). JJC ed

Pinho De Oliveira, M. F., y Marin Herrera, A. A. (2021). Las posibilidades individuales de acceso en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos: CIDH, Corte IDH, Sistema Europeo y Sistema Africano. *Derechos en Acción*, (20), 181-209. <https://doi.org/10.24215/25251678e536>

Prelot, M. (1971). *Historia de las ideas políticas*. La Ley.

Prieto Sanchís, P. (2001). Neoconstitucionalismo y ponderación judicial. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 5, 201-228. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-A-2001-10020100228

Rosler, A. (2016). *Razones públicas. Seis conceptos básicos sobre la república*. Katz.

Rubio Carracedo, J. (2000). ¿Cansancio de la democracia o acomodo de los políticos? En *Claves de Razón Práctica*, (105), pp. 73-82.

Sandel, M. (2011). *Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?*. Debate.

Santiago, A. (2021). La OC 28/21 sobre reelecciones presidenciales y los alcances de las facultades consultivas de la Corte IDH. *FORUM: Revista del Centro de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina*, (12), 315-342. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/13247/1/la-oc-sobre-elecciones.pdf>



Revisitando la Opinión Consultiva OC-28/21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la reelección indefinida entre el derecho y la política
DOI: <https://doi.org/10.24215/24689912e052>

Salvioli, F. (2004). La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: marco legal y desarrollo jurisprudencial. En S. Fabris (Ed), *Homenaje y reconocimiento a Antônio Cançado Trindade* (Tomo III) (pp. 417-472). Editorial Serigio Fabris.
<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/la-competencia-consultiva-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-marco-legal-y-desarrollo--2.pdf>

Serrafero, M. D. (2016). Reección presidencial: ventajas del candidato e inequidad electoral. *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, 153, 3-24.
<http://hdl.handle.net/11336/91649>

Torres Zúñiga, N. (2013). Control de convencionalidad y protección multinivel de los derechos humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Derecho PUCP*, (70), 347-369. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201301.016>

Triana Bertot, H. (2020). *Escrito de amicus curiae ante la corte interamericana de derechos humanos relativo a la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del sistema interamericano de derechos humanos*.
https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc28/51_bertottria.pdf

Trejo, L. (2023). Tres aportes para una “democracia posible” a partir de la teoría de Carlos Strasser. En Trejo, L. (comp.) *Ensayos sobre democracia: homenaje a Carlos Strasser* (21-68). Editores del Sur.

Touchard, J. (1993). *Historia de la Ideas Políticas*. Tecnos.

Vallespín, F. (2000). *El futuro de la política*. Taurus.

Ventura Robles, M. E. (2007). *Estudios sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. Editor Manuel E. Ventura.



Revisitando la Opinión Consultiva OC-28/21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la reelección indefinida entre el derecho y la política
DOI: <https://doi.org/10.24215/24689912e052>

Ricardo Sebastián Piana. Abogado, Especialista en Docencia Universitaria y Doctor en Ciencias Jurídicas (UNLP). Doctor en Ciencia Política (USAL). Profesor Titular en Introducción al Estudio de las Ciencias Sociales (UNLP), Metodología de la Investigación Jurídica (UCALP) y Teoría y Derecho Constitucional (USAL). Docente de Sistemas Políticos Contemporáneos en la Maestría en Integración Latinoamericana. Investigador Cat. II. Director del Proyecto de investigación I+D “Estudio multidimensional sobre aspectos institucionales del Estado y de sus capacidades” (UNLP) y del proyecto “Constitución política del Estado argentino. Nuevas dimensiones normativas y jurisprudenciales de la realidad política argentina (2005-2020)” (USAL). ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8743-8942>

Martín Arévalo. Licenciado en Ciencia Política (USAL) y Abogado (UBA). Doctorando en Ciencia Política (USAL). Profesor de Derecho Político en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador. Investigador miembro del proyecto “Constitución política del Estado argentino. Nuevas dimensiones normativas y jurisprudenciales de la realidad política argentina (2005-2020)”. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2947-2736>

Fecha de recepción: 28/11/2023

Fecha de aceptación: 04/12/2023



CRediT (Contributor Roles Taxonomy)

Nombres y Apellidos del autor	Colaboración Académica													
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
1. Ricardo Sebastián Piana	X	X		X		X		X	X	X				X
2. Martín Arévalo	X	X	X				X	X				X		

1. Administración del proyecto
2. Adquisición de fondos
3. Análisis formal
4. Conceptualización
5. Curaduría de datos
6. Escritura - revisión y edición
7. Investigación
8. Metodología
9. Recursos
10. Redacción - borrador original
11. Software
12. Supervisión
13. Validación
14. Visualización

Para conocer mejor cada ítem: <https://credit.niso.org/>